



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
13 de mayo de 2025

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por la Argentina conforme al procedimiento de solicitud especial con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*

A. Introducción

1. De conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención y el artículo 49, párrafo 1, de su reglamento, el Comité no cuenta con un sistema de informes periódicos, pero lleva a cabo un seguimiento, durante el tiempo necesario, de los progresos realizados por un Estado parte en la aplicación de la Convención basándose en la información que ese Estado parte le presente de conformidad con el artículo 29, párrafos 3 y 4, de la Convención. El Comité puede solicitar esa información en sus observaciones finales o formular una solicitud especial siempre que lo considere necesario teniendo en cuenta el estado de aplicación de sus recomendaciones por el Estado parte y la evolución de la situación con respecto a las desapariciones forzadas en el Estado parte.

2. En virtud de lo anterior, el Comité decidió solicitar al Estado parte que proporcionase información complementaria tras la adopción del Decreto núm. 727/2024, publicado en el *Boletín Oficial* el 13 de agosto de 2024, que oficializa la derogación del Decreto núm. 715/2004, del 9 de junio de 2004, disolviendo la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado. El Comité invitó al Estado parte a responder por escrito a las preguntas transmitidas con el fin de proceder a un examen documental de la información proporcionada.

3. El Comité agradece al Estado parte por su respuesta. Las presentes observaciones finales se presentan con un espíritu constructivo y de cooperación, con miras a que las medidas adoptadas por las autoridades del Estado sean plenamente acordes con sus obligaciones convencionales destinadas a erradicar y prevenir las desapariciones forzadas.

B. Observaciones y recomendaciones del Comité

Motivos del desmantelamiento de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños

4. El Comité toma nota de la respuesta del Estado parte a su solicitud de explicar las razones por las que considera que el Decreto núm. 715/2004 contravendría lo establecido en

* Aprobadas por el Comité en su 28º período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025). De conformidad con el artículo 48 del reglamento del Comité y las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Horacio Ravenna, miembro del Comité, no participó en la discusión y aprobación de las presentes observaciones finales.



los artículos 19, 43, 109, 116 y 120 de la Constitución de la Argentina y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal núm. 27.148 y sus modificatorias¹. Al respecto, el Estado parte señala que:

no puede legitimarse que un órgano establecido por decreto del Poder Ejecutivo desempeñe funciones que el texto constitucional y el legislador asigna a órganos específicos del Estado Nacional en el marco del diseño institucional de división de poderes definido por la Ley Fundamental.

5. Conforme destaca el Estado parte, el artículo 2 del Decreto núm. 715/2004 estipula que la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños podía “efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal”. El artículo 4 especifica que, para cumplir con sus fines y objetivos, la Unidad podía: “a) acceder en forma directa a todos los archivos de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, incluidos los de la Presidencia de la Nación, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, sus organismos dependientes, Fuerzas Armadas y de Seguridad y los organismos registrales”. En opinión del Estado, esto podría poner en riesgo el derecho de las personas a la privacidad.

6. El Comité observa que dichas disposiciones demostraban el compromiso y apoyo del Poder Ejecutivo a los procesos de búsqueda y a las autoridades judiciales para promover el esclarecimiento de las apropiaciones de niños cometidas durante el terrorismo de Estado entre 1976 y 1983, confirmados por la instrucción a los organismos del Poder Ejecutivo Nacional contenida en el artículo 3 del decreto a dar “carácter urgente y preferente despacho a los requerimientos que [efectuase] la Unidad” y reflejaban la complementariedad de los poderes del Estado.

7. Al respecto, el Comité nota que según los artículos 108, 109, 116 y 120 de la Constitución argentina, el conocimiento y decisión de todas las causas que contraríen las leyes de la Nación corresponden a la Corte Suprema y los tribunales inferiores; que el Ministerio Público está encargado de promover la actuación de la justicia, y que el Presidente de ningún modo puede ejercer funciones judiciales. También nota que el artículo 120 de la Constitución establece que el Ministerio Público debe desempeñar sus funciones “en coordinación con las demás autoridades de la República”.

8. Desde esta misma perspectiva, el Comité observa que esta complementariedad interinstitucional entre los poderes del Estado también se manifiesta en la capacidad de varios organismos de la administración nacional para llevar a cabo investigaciones administrativas, que luego se derivan a las autoridades judiciales a cargo de verificar la posible comisión de un delito².

9. El Comité nota además que las actividades descritas en el artículo 4 del Decreto núm. 715/2004 corresponden a acciones de búsqueda, y no a actividades jurisdiccionales o de investigación penal, como podrían ser los allanamientos, requisas o intervenciones de comunicaciones. De esta manera, la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños realizaba un trabajo preliminar de apoyo, que no implicaba ni una función jurisdiccional, ni la decisión de promover acciones judiciales contra las personas investigadas, por lo que no invadía las competencias de otras instituciones del Estado con responsabilidad en el esclarecimiento de casos de desaparición forzada.

10. En este contexto, el Comité recuerda que, según la información disponible, la creación y el trabajo de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños nunca dieron lugar a quejas o conflictos de competencias con los órganos jurisdiccionales. Por el contrario, el Comité fue informado que el trabajo de la Unidad fue reconocido por instituciones del Estado³.

¹ CED/C/ARG/RQSA/AI/1, párrs. 1 a 10.

² Por ejemplo, la Agencia de Recaudación Tributaria, la Aduana, el Banco Central o la Unidad de Investigación Financiera.

³ Véase, por ejemplo, <https://www.defensorba.org.ar/contenido/la-defensoria-rechazo-que-el-gobierno-nacional-quiera-cerrar-un-area-que-investi>.

11. El Comité nota que, en respuesta a su solicitud de ejemplos concretos de acciones, medidas o situaciones que demuestren las incompatibilidades entre el trabajo realizado por la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños y las disposiciones constitucionales y legislativas referidas, el Estado parte resalta su preocupación por el acceso ilimitado de la Unidad a archivos del Poder Ejecutivo y de las fuerzas de seguridad.

12. El Comité recuerda al Estado parte que, conforme al artículo 12, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes velarán para que las autoridades [...] dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma. El Comité también recuerda el principio 10 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas según el cual las autoridades a cargo de la búsqueda deben tener acceso, sin restricciones, a toda información, documentos o bases de datos, inclusive aquellos considerados como de seguridad nacional, a los registros y archivos de las fuerzas de seguridad, militares y de policía y de instituciones particulares, que consideren necesarios para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. Cuando resulte necesario, deben tener la facultad de intervenir para asegurar la preservación de documentos relevantes para la búsqueda.

13. El Comité destaca que el derecho a la verdad está explícitamente reconocido en la Convención, en particular en su artículo 24⁴. En el contexto de la desaparición forzada, comprende conocer los avances y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de los desaparecidos, las circunstancias de la desaparición y la identidad del perpetrador. Dicho derecho tiene una dimensión individual, por la cual las víctimas tienen el derecho de conocer las circunstancias en que sucedieron las violaciones que les afectaron y, cuando se trata de una desaparición forzada, la suerte y el paradero de la persona desaparecida. Igualmente, existe una dimensión colectiva del derecho por la cual cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes⁵.

14. En este contexto, el Comité toma nota de las preocupaciones expresadas por el Estado parte sobre la privacidad y confidencialidad de la información personal, y las condiciones bajo las cuales podría justificarse la divulgación de información en casos de violaciones graves a los derechos humanos, enfatizando la necesidad de pruebas concretas y la intervención judicial para proteger los derechos individuales. Según la información proporcionada, “ante solicitudes de información sobre archivos de las fuerzas de seguridad, el Ministerio de Seguridad de la Nación señaló que los datos personales de los individuos y, más aún si se trata de integrantes de fuerzas de seguridad que, por su propia responsabilidad operativa, están siempre expuestos a la confrontación con organizaciones criminales, son demasiado sensibles para que un grupo creado por decreto y sin intervención judicial tenga legitimación para vulnerar su reserva”⁶.

15. El Comité nota además la información proporcionada por el Estado parte sobre la legislación y reglamentación específica de las Fuerzas Policiales y de Seguridad federales y provinciales, que contempla que “la información contenida en los legajos del personal reviste carácter reservado o confidencial”. También nota que la Ley núm. 25.326 de Protección de Datos Personales “protege [...] esos legajos y establece el marco jurídico para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas y las condiciones que deben darse para su recolección, almacenamiento, tratamiento y cesión, entre otras”⁷.

⁴ Véanse también el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

⁵ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 2. Véase también *Berrospe Medina c. México* (CED/C/24/D/4/2021), voto particular (parcialmente concurrente).

⁶ CED/C/ARG/RQSA/AI/1, párr. 11.

⁷ *Ibid.*, para. 12.

16. El Comité también toma nota de que, según el artículo 43 de la Constitución, toda persona puede, a través de la acción de amparo, tomar conocimiento de los datos a ella referidos que consten en registros públicos. No obstante, no impide que un órgano del Estado utilice esos datos para fines de orden público, como la prevención y sanción de delitos graves. Además, el artículo 19 de la Constitución prevé que la intimidad de las personas puede ser investigada cuando las acciones de las personas “ofendan al orden y a la moral pública [o] perjudiquen a un tercero”.

17. El Comité recuerda que, según la información disponible, la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños ha garantizado la confidencialidad absoluta de todos los procesos a su cargo⁸. La Unidad podía acceder a los archivos y, en caso de que encontrara indicios que permitieran suponer que una persona hubiera perpetrado la desaparición forzada de un niño, tenía que solicitar la intervención del Ministerio Público, derivando así el caso a la institución competente para investigar dicha hipótesis. Tal transmisión de información no vulnera el derecho de reserva, pero es imprescindible para permitir el trabajo investigativo y la eventual judicialización posterior de los casos que lo ameriten. El Comité no ha recibido ni encontrado información alguna de posibles filtraciones de información acerca de las personas investigadas.

18. En este contexto, el Comité toma nota de la posición del Estado parte, según la cual, la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños habría requerido “una cantidad indiscriminada de legajos con el fin de determinar si eventualmente de alguno de ellos pudiera surgir algún elemento que los autorice a presentar una denuncia [...] [lo cual] no puede hacer ni siquiera un juez o un fiscal —y mucho menos una unidad creada por decreto dentro de una comisión que funcione en la órbita del Poder Ejecutivo—”; así como que “una conducta así implica nada menos que tener a toda una población o a un sector de ella bajo sospecha sin que se produzcan los actos formales que autoricen a sostener tal sospecha”⁹.

19. El Comité también nota que, según el Estado parte, la reserva puede ceder ante graves violaciones de derechos humanos si un juez, a pedido de un fiscal, demuestra sospecha fundamentada de “que los efectivos de los cuales se solicitan legajos están fundadamente involucrados en una investigación de graves violaciones a los derechos humanos, al menos en el grado de sospecha”¹⁰.

20. Al respecto, el Comité recuerda que, en la Argentina, el involucramiento de militares y policías en casos de desapariciones de niños durante la dictadura militar de 1976 a 1983 ha sido ampliamente investigado y demostrado en instancias nacionales e internacionales. Las investigaciones demostraron, con base en un análisis exhaustivo, autónomo e independiente de las alegaciones y elementos probatorios existentes, que durante la dictadura se implementó y ejecutó un “plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil”, justificado en la “lucha contra la subversión”¹¹.

21. A partir del golpe de Estado, “se implantó la desaparición forzada de personas como metodología sistemática mediante un plan diseñado desde el Estado”¹², lo que determinó una práctica sistemática de “terrorismo de Estado”¹³. Dicho plan, caracterizado por su

⁸ La identidad de la persona que aporta información se mantiene en estricta reserva por parte del organismo, y goza del carácter de confidencial. Véase <https://www.argentina.gob.ar/servicio/brindar-informacion#:~:text=La%20informaci%C3%B3n%20tendr%C3%A1%20car%C3%A1cter%20an%C3%B3nimo%20y%20confidencial.&text=La%20CoNaDI%20recibe%20informaci%C3%B3n%20que,fin%20de%20esclarecer%20su%20identidad>.

⁹ CED/C/ARG/RQSA/AI/1, párr. 14.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 15.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 59.

¹² Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Informe “Nunca Más”*, capítulo I.B (1984); y Ministerio de Cultura, *Nunca Más y los crímenes de la dictadura*, pág. 22.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 66; y *Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 44.

clandestinidad, incluyó, entre otras, acciones calificadas como “graves violaciones a los derechos humanos” y “delitos de lesa humanidad” por los tribunales argentinos¹⁴.

22. Ha sido demostrado que las actividades de represión desarrolladas en el contexto de la “Operación Cóndor”, incluyeron la práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de niños y niñas, con posterioridad a la desaparición o ejecución de sus padres y madres¹⁵, lo cual ha sido resaltado por tribunales nacionales en los siguientes términos:

[E]l patrón común consistió en que todas las madres de los niños sustraídos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva [...] y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de las fuerzas intervinientes quienes dispusieron de ellos [...]. [H]a podido acreditarse la existencia de una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad [...]¹⁶.

23. Los legajos analizados por la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños han permitido identificar elementos claves para la búsqueda de niños desaparecidos, tales como las falsas inscripciones de nacimientos o condecoraciones por participar en operativos de desapariciones de personas. Según la información proporcionada al Comité, en los 20 años en los que funcionó la Unidad:

la [Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad] remitió al sistema de justicia aproximadamente 600 denuncias sobre posibles casos de apropiación, para que jueces y fiscales pudieran investigar, con un relato circunstanciado, los motivos fundados que dan cuenta de por qué se duda sobre la identidad de la persona y la prueba que da cuenta de ello. Durante el mismo período, otras 1.840 denuncias pudieron ser resueltas de manera prejudicial, evitando saturar al Poder Judicial. En total la [Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños] resolvió más de 2.450 casos¹⁷.

24. El Comité recuerda que la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños fue creada, entre otras cosas, para evitar la repetición de los crímenes de desaparición forzada que caracterizaron a la represión estatal, así como para apoyar investigaciones complejas relacionadas con las desapariciones acompañando a los juzgados y fiscales. Desde su creación en 2004, la Unidad ha desarrollado la pesquisa de las denuncias recibidas por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y las presentaciones espontáneas de personas que tienen dudas sobre su nexo biológico.

25. En vista de lo anterior, el Comité considera que la creación de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños en 2004, contemplada en el contexto normativo e institucional argentino y no de forma aislada, fue parte de las medidas positivas adoptadas por el Estado parte para contar con instituciones competentes, capacitadas para la búsqueda de personas desaparecidas¹⁸, y para que las autoridades competentes dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma (art. 12, párr. 3 a)).

26. El Comité también resalta que la realidad de la represión estatal que ocurrió durante la dictadura, y que ha sido ampliamente demostrada y reconocida por

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo de 30 de diciembre de 1986, que confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa núm. 13/84; Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 1 el 31 de mayo de 2011, causa núm. 1.627 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al Informe de Fondo, folios 924 y 1404).

¹⁵ A/HRC/10/9/Add.1, párr. 10.

¹⁶ Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 6, sentencia de 17 de septiembre de 2012, causas núms. 1351, 1499, 1604, 1584, 1730 y 1772 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 18 al escrito de contestación, folios núms. 15446, 15465 y 15518).

¹⁷ Centro de Estudios Legales y Sociales, Abuelas de Plaza de Mayo, H.I.J.O.S. y Memoria Abierta, “Informe sombra al pedido de información complementaria a Argentina”, 2025. Disponible en la página web del Comité: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FNGO%2FARG%2F62461&Lang=es.

¹⁸ Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, principio 10.

instancias nacionales e internacionales, obliga al Estado parte a garantizar la investigación imparcial de las alegaciones y sospechas que resultan de los elementos probatorios disponibles en contra de militares y policías que actuaron durante este período.

27. Recordando que cualquier investigación penal se abre sobre la base de alegaciones e hipótesis que se deben verificar y analizar en profundidad, en pleno respeto de los principios de debido proceso, el Comité requiere al Estado parte que garantice que el inicio de una investigación penal por parte de las autoridades competentes no quede condicionado a la existencia de estándares probatorios inalcanzables en razón de la naturaleza y modalidades del crimen investigado, y que la carga de la prueba no repose principalmente sobre las víctimas y las personas e instituciones que las representan.

28. El Comité también resalta que los legajos de funcionarios públicos, documentos de archivo institucionales, constituyen una necesaria información de base para que un juez o fiscal pueda decidir si se requieren medidas más intrusivas —tales como el análisis de correspondencia privada, registros de llamadas telefónicas o allanamientos de domicilios— para comprobar las sospechas existentes. Por lo tanto, el Comité requiere al Estado parte que clarifique que en su marco jurídico y en la práctica, por su naturaleza, los legajos de funcionarios públicos, incluidas las fuerzas militares y los policías, no pueden ser sometidos a las mismas reglas de privacidad que la información que se puede sacar con medidas intrusivas.

29. Desde esta misma perspectiva, el Comité insta al Estado parte a asegurar la accesibilidad de la documentación estatal cada vez que los procesos investigativos y de judicialización de las desapariciones forzadas lo requieran. Para ello, el Comité recuerda que, conforme a los principios 5 y 15 del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad:

a) Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. El Estado debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos;

b) Se debe facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos. En caso necesario, también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse. Cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas. No podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Compatibilidad del Decreto núm. 727/2024 con la Convención y las actividades desarrolladas por el Estado parte para garantizar la continuidad de las acciones anteriormente a cargo de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños

30. El Comité nota que, en respuesta a su pregunta sobre la manera en la que el Decreto núm. 727/2024 resulta compatible con los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, en particular en lo que respecta a los artículos 6; 7; 12, párrafos 1 y 4; 24, párrafos 2, 4, 5 y 7, y 25 de la Convención, el Estado parte considera que dicho Decreto se ajusta a la Convención y otras normas internacionales.

31. Según el Estado parte, la derogación del decreto se enmarca en la reestructuración estatal, asegurando justicia, reparación y protección de la memoria. El Comité toma nota de la información proporcionada sobre las medidas adoptadas en el marco de las acciones judiciales, para la participación de víctimas, la preservación de la memoria histórica, así como las actividades de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad y otras unidades a cargo de la investigación de delitos de lesa humanidad. También toma nota de la información compartida sobre el rol de la Secretaría de Derechos Humanos en el desarrollo de juicios y

gestión de reparaciones, y la afirmación del Estado parte que tiene como intención agilizar los procesos judiciales.

32. No obstante, el Comité recuerda la importancia de la documentación producida y en poder de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños, para la cual el pedido de información a otras dependencias del Estado es un instrumento fundamental. Dicha información resulta clave no solo para los procesos donde ya ha sido incorporada, pero también para las pesquisas que quedan pendientes, teniendo en cuenta el considerable número de personas que todavía desconocen su verdadera identidad biológica. Según las estimaciones disponibles, el 90 % de los casos registrados en el Banco Nacional de Datos Genéticos llegaron gracias al trabajo realizado por la Unidad¹⁹. El Comité también destaca que las instancias concernidas han dado cuenta de que, a través de su trabajo, la Unidad ha operado como un filtro que evita la apertura de causas improcedentes y que ha contribuido a la identificación de 139 nietos desaparecidos en coordinación con las Abuelas de Plaza de Mayo, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Banco Nacional de Datos Genéticos y el Ministerio Público, entre otros.

33. Tras la supresión del apoyo de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños a las autoridades judiciales y al Ministerio Público, todas las denuncias deben presentarse directamente ante la justicia federal o ante la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado, autoridad adscrita al Ministerio Público. Dicha situación inevitablemente va a aumentar la carga laboral de estas autoridades e incrementar los retrasos en las investigaciones. Al Comité le preocupa que esta extensión genere mayores gastos para el Estado y contribuya a la impunidad (artículos 9, 10, 11, 12 y 24 de la Convención). Según la información disponible, quedan más de 300 personas desaparecidas que nacieron en cautiverio o fueron secuestradas junto a sus madres o padres, y apropiadas entre 1975 y 1980²⁰.

34. El Comité también resalta que la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños ha sido reconocida como uno de los pocos órganos que dialogan con los allegados de las personas desaparecidas, permitiendo su participación directa en los procesos. Su supresión entonces resulta también en la desaparición de un actor esencial para el acompañamiento a las víctimas (artículos 12 y 24 de la Convención).

35. El Comité considera por lo tanto que la supresión de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños constituye un retroceso que afecta la eficacia y eficiencia de los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas, la investigación de su desaparición, la judicialización y sanción de los perpetradores, así como los derechos de las víctimas (artículos 9, 10, 11, 12 y 24 de la Convención). La supresión de la Unidad es de particular preocupación en un contexto de reducción de las asignaciones presupuestarias que ha afectado a otras instituciones con competencias en el tratamiento de casos de desaparición forzada y su memorialización²¹.

36. Al respecto, el Comité nota que, como fue señalado por el Estado parte en su respuesta, no se ha podido adoptar una Ley de Presupuesto desde 2022²². También observa que esta situación se extiende a 2025 pues, a pesar de lo anunciado por el Estado parte, el Congreso Nacional no trató el proyecto de [presupuesto para 2025](#) enviado por el Poder Ejecutivo el [15 de septiembre de 2024](#), y el [Decreto núm. 1131/2024](#) prorrogó por segundo año consecutivo el presupuesto de 2023, con las modificatorias realizadas en los últimos dos años.

37. El Estado afirma que la prórroga del presupuesto de 2023 garantizó “la continuidad del funcionamiento del Estado bajo las mismas previsiones presupuestarias” que en 2024. No obstante, en este contexto, el Comité está preocupado por las alegaciones recibidas tras el

¹⁹ Véase <https://www.abuelas.org.ar/prensa-y-difusion/noticias/2002>.

²⁰ Véanse https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FNGO%2FARG%2F62410&Lang=en y <https://www.abuelas.org.ar/las-abuelas>.

²¹ Disponible en la página web del Comité: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=2764&Lang=en.

²² [CED/C/ARG/RQSA/AI/1](#), párrs. 44 y 45.

envío de la solicitud de información especial al Estado parte, según las cuales varias de las medidas adoptadas en los pasados meses parecen afectar las facultades y recursos que las autoridades competentes necesitan para abordar las desapariciones forzadas y llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma (art. 12, párr. 3, de la Convención). El Comité considera importante señalar las medidas reportadas como elementos de análisis del contexto en el cual se enmarca el Decreto núm. 727/2024, objeto de la solicitud especial de información complementaria bajo consideración: Se ha producido un fuerte desfinanciamiento de áreas dependientes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acompañado de una gran cantidad de despidos de trabajadores, por ejemplo:

a) Se ha desmantelado el Programa Memoria Colectiva e Inclusión Social que filmaba las audiencias en los juicios por delitos de lesa humanidad²³;

b) La Dirección de Asuntos Jurídicos Nacionales de Derechos Humanos, a cargo de “[impulsar] las instrucciones, los debates orales públicos y las etapas recursivas en las causas en las que se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad y otras graves violaciones a los Derechos Humanos”²⁴, ha sufrido numerosos despidos de trabajadores a comienzos de 2025;

c) Varios trabajadores de la Dirección de Asistencia Integral a Testigos Víctimas de Lesa Humanidad de la Secretaría de Derechos Humanos, a cargo de evaluar las condiciones de exposición y vulnerabilidad de testigos y de proponer posibles medidas de monitoreo, contención o asistencia, han sido despedidos y otros habrían sido presionados para renunciar bajo la figura del “retiro voluntario”;

d) La Dirección Nacional de Sitios y Espacios de Memoria y la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Documentales, que fueron creadas en virtud del Decreto núm. 735/24 en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria, están paralizadas y, por lo tanto, no han iniciado las actividades que les corresponden;

e) Se han suspendido obras de infraestructura proyectadas para el mantenimiento de varios sitios de memoria, así como excavaciones arqueológicas. Se cerraron el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti y el Archivo Nacional de la Memoria que funcionaban en la antigua Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), sitio mundialmente conocido como uno de los mayores centros clandestinos de detención de la dictadura²⁵.

38. De la misma manera, el Comité está preocupado porque, más allá de la supresión de varias de las instituciones que contribuyen a los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria, y de las reducciones de asignaciones presupuestarias, el Estado parte ha adoptado medidas que limitan la capacidad de intervención de tales instituciones, entre las que se incluyen las siguientes:

a) Por Resolución núm. 680/2024, del 2 de julio de 2024, el Ministerio de Defensa derogó el Grupo de Trabajo que llevaba adelante la tarea de desclasificar los archivos de las Fuerzas Armadas y que contribuyó de forma contundente a la investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura²⁶. Según la información presentada al Comité, el organismo cuyos exmiembros han sido juzgados o están siendo investigados queda a cargo de la preservación de dichos archivos, y ya se habrían presentado obstáculos en el relevamiento de archivos, así como en su desclasificación y en el acceso a ellos;

b) Ha sido suspendida indefinidamente la Mesa conjunta sobre documentación de inteligencia vinculada a violaciones de los derechos humanos, creada por la Resolución

²³ Comunicación ARG 9/2024, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=29348>.

²⁴ CED/C/ARG/RQSA/AI/1, párr. 25.

²⁵ Ignacio Fraboschi, “El Gobierno cerró el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti y despidió a decenas de trabajadores”, *EldiarioAR*, 2 de enero de 2025. Disponible en https://www.eldiarioar.com/politica/gobierno-cerro-centro-cultural-memoria-haroldo-conti-despidio-decenas-trabajadores_1_11938986.html.

²⁶ Véase <https://cels.org.ar/anuarioultraderecha/memoria/>.

núm. 467/2021 de la Agencia Federal de Inteligencia para promover el acceso a la información sobre el rol de los organismos de inteligencia en las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura, como aporte al proceso de memoria, verdad y justicia²⁷;

c) Por resolución reservada de las Fuerzas Armadas se ordenó el traslado del Archivo General de la Armada a otro edificio, dando la orden de iniciar en febrero de 2025 la depuración por “trituration” de toda la documentación preservada que se considere “innecesaria”²⁸. Esta medida representa un riesgo mayor de que se pierdan medios probatorios esenciales para la continuación de los procesos de lesa humanidad, entre los que se incluyen casos de desaparición forzada.

39. Por lo que se refiere a los programas de reparación, el Comité observa que, según las cifras compartidas por el Estado parte, se dictaron 40 Resoluciones Ministeriales, entre enero y octubre de 2024, de las cuales 10 fueron positivas y 30 denegatorias²⁹. En ausencia de información sobre los criterios aplicados para la adopción de las decisiones referidas, el Comité no puede evaluar su conformidad con el artículo 24, párrafo 4, de la Convención.

40. En este contexto, el Comité nota con preocupación las sospechas expresadas por el Estado parte con relación a la emisión de resoluciones sobre reparaciones, haciendo referencia a “la existencia de hechos de absoluta gravedad institucional y fraudes de relevancia”³⁰. El Comité resalta la importancia de que estos hechos, o cualquier otra irregularidad, se investiguen. También observa que, tal y como lo indica la Resolución núm. NRS-2024-40979055-APN-MJ del Ministro de Justicia y el comunicado que lo acompaña, se ha iniciado una auditoría tras el fallo de procesamiento dictado en 2023 en la causa *Martínez Moreira, Adrián y otros*, confirmado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. No obstante, el Comité nota con preocupación que la implementación de dicha auditoría ha resultado en la suspensión generalizada del pago de las reparaciones ya otorgadas y ha paralizado la tramitación de las solicitudes de reparación presentadas. Esta situación deja a las víctimas de los delitos de lesa humanidad y sus familiares, incluyendo a las víctimas de desaparición forzada, en una situación de incertidumbre en cuanto a sus perspectivas de acceder a una reparación tras décadas de lucha y sufrimiento en la búsqueda de sus seres queridos, en violación del artículo 24 de la Convención.

41. Por lo que se refiere a la pregunta sobre el trabajo que desarrolla el Estado parte desde la entrada en vigor del Decreto núm. 727/2024 y que estaba a cargo de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños, el Comité nota que, según el Estado parte, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad ha adoptado un plan de acción que asegura eficientemente:

a) El relevamiento y la sistematización de denuncias recibidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto núm. 727/2024 (6.000 denuncias);

b) La gestión y el análisis de la documentación para la resolución de casos que se encontraban en trámite;

c) El acercamiento a las víctimas por medio de la instancia de comunicación y atención personal a las presuntas víctimas de apropiación, para ofrecer análisis genético voluntario ante el Banco Nacional de Datos Genéticos, así como para archivar;

d) La judicialización a través de “la derivación y articulación con el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial de todos los casos que ameriten ser tratados por estos poderes del Estado”³¹.

42. El Comité también observa la información proporcionada por el Estado parte sobre la implementación de medidas de resguardo estrictas para proteger la información almacenada, controlando el acceso a los archivos mediante protocolos y seguridad a cargo de la Policía

²⁷ CED/C/ARG/OAI/1, párrs. 31 y 32.

²⁸ Véase <https://afpa.org.ar/alarma-por-orden-eliminacion-documentacion-armada-argentina/>.

²⁹ CED/C/ARG/RQSA/AI/1, párr. 30.

³⁰ *Ibid.*, párr. 33.

³¹ *Ibid.*, párrs. 49 a 63.

Federal, así como la afirmación del Estado parte relativa a que la metodología utilizada busca preservar los derechos de las víctimas y resolver los casos de manera efectiva.

43. Cada una de las actividades descritas son de suma importancia para los procesos de búsqueda e investigación, y ya se llevaban a cabo antes por parte de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, con el apoyo adicional de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños. Su desarrollo eficiente requiere un alto grado de cooperación y coordinación interinstitucional con todas las autoridades del Estado, incluido el Poder Ejecutivo, a fin de que puedan contar con información de relevancia.

44. El Comité resalta que el Decreto núm. 727/2024 no menciona las investigaciones en curso y la gestión de la documentación producida y en poder de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños. Por lo tanto, según la información disponible, los juzgados federales han tenido que dictar medidas de no innovar para que se garantice la preservación del material documental producido y se incorpore a los procesos judiciales en curso³².

45. **En vista de lo anterior, el Comité requiere al Estado parte que garantice el derecho de todas las víctimas de desaparición forzada a la justicia, verdad y reparación, tomando en cuenta que el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas³³.**

46. **Para ello, el Estado parte debe proteger y mantener lo logrado en materia de búsqueda, investigación, memoria y reparación tanto en lo legislativo como lo institucional, inclusive por medio de la adopción de un marco legal adecuado para la gestión financiera que asegure que las instituciones a cargo de estos procesos dispongan de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.**

47. **El Estado parte también debe garantizar que dichas instituciones cuenten con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes, y debe reactivar el funcionamiento, acceso, protección y valoración de todos los lugares de memoria existentes en el país.**

48. **El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que continúe con las acciones de reparación y memoria tanto por los hechos del pasado como por los actos graves de violencia institucional, y de asegurar la preservación de los registros filmicos de las audiencias de los juicios orales sobre delitos de lesa humanidad, y continúe con los esfuerzos tendientes a la desclasificación documental³⁴.**

49. **Por lo que se refiere a las reparaciones para las víctimas de las violaciones cometidas durante la dictadura, el Comité resalta la importancia de que se asegure la investigación y sanción de hechos de asociación ilícita, falso testimonio, estafa y fraude a la Administración pública, tales como los que fueron denunciados desde 2014 en el caso *Martínez Moreira, Adrián y otros* (véase el párr. 40). Sin embargo, el Estado parte debe asegurar que tales actos criminales no resulten en una sospecha generalizada sobre los procesos de reparación llevados a cabo.**

50. **Los mensajes del Estado parte deben garantizar su pleno apoyo a las víctimas de la dictadura, incluidas las víctimas de desapariciones forzadas. En tal sentido, cualquier auditoría se debe realizar con base en criterios objetivos claros, ampliamente compartidos con el conjunto de la población, sin cuestionar el derecho y el acceso efectivo de las víctimas a la reparación.**

³² Véase <https://www.pagina12.com.ar/751498-un-freno-al-negacionismo-la-justicia-ordena-preservar-la-doc>.

³³ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 3.

³⁴ CED/C/ARG/OAI/1, párr. 32.

51. El Comité considera que los aportes de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños han sido fundamentales para facilitar la ubicación de varias víctimas de desaparición forzada. Su desmantelamiento sustrae un apoyo clave y necesariamente afecta la eficacia de los procesos de búsqueda, investigación, judicialización y sanción relacionados con la desaparición de niños y niñas durante la dictadura. Recordando el preámbulo de la Convención, en el que se resalta el compromiso de los Estados partes de prevenir las desapariciones forzadas y de luchar contra la impunidad en lo que respecta a este delito, así como el carácter fundamental del derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, el Comité invita al Estado parte a que derogue el Decreto núm. 727/2024 y restaure la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños para garantizar la búsqueda de los niños aún desaparecidos.

52. El Comité requiere al Estado parte que garantice que las investigaciones iniciadas con el apoyo de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños sigan sin interrupción, que los archivos documentales bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad estén plenamente protegidos y que los procesos pendientes arranquen sin demora.

C. Difusión y seguimiento

53. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al adherirse a la Convención y, en ese sentido, insta al Estado parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, independientemente de su naturaleza y de la autoridad de la que emanen, se ajusten plenamente a la Convención y a otros instrumentos internacionales pertinentes.

54. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención, su respuesta a la solicitud especial de información presentada en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, y las presentes observaciones finales, con el fin de informar y sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que promueva la participación de toda la sociedad civil, en particular las organizaciones de familiares de las víctimas, en las acciones que se emprendan para dar seguimiento a las presentes observaciones finales. En virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que presente información sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en las presentes observaciones finales, conjuntamente con la información complementaria solicitada en el párrafo 36 de las anteriores observaciones finales³⁵, a más tardar el 4 de abril de 2026. Lo alienta a que consulte a la sociedad civil, en particular a las asociaciones de familiares de víctimas, al preparar esa información, a partir de la cual determinará si solicita información adicional en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

³⁵ *Ibid.*